

Constancia. A despacho de la señora Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir la respectiva sentencia. Sírvase proveer.

Manizales, 3 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO VALENCIA GALVIS pl.asesoresjuridicos@gmail.com
ACCIONADO	NUEVA EPS COLPENSIONES
VINCULADO	ACCIONES Y SERVICIOS JIREH S.A.S.
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00196-00
SENTENCIA	117

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL y DIGNIDAD.**

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GALVIS** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales; como consecuencia de ello que se ordene a las entidades accionadas le paguen las incapacidades médicas que le han prescrito y que comprenden los periodos comprendidos entre: el 6 al 20 de enero de 2022, 24 de enero al 4 de febrero de 2022, 5 de febrero al 5 de marzo de 2022, 14 de marzo al 2 de abril de 2022, 7 al 26 de abril de 2022, 19 de mayo al 7 de junio de 2022,

15 de junio al 14 de julio de 2022, 21 de julio al 19 de agosto de 2022 y el 20 de agosto al 18 de septiembre de 2022.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que por sus condiciones de salud desde el 1 de enero de 2022 le prescribieron las mencionadas incapacidades médicas, pero las entidades accionadas solo le reconocieron y pagaron las que iban hasta “...noviembre de 2021...” a pesar que ello es su único ingreso económico para poder cubrir sus gastos y los de su familia; que en repetidas ocasiones ha solicitado el pago de dichos dineros pero no ha sido posible, lo que le ha generado afectación al mínimo vital suyo y el de su familia .

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela fue repartida a este despacho judicial mediante acta del 20 de septiembre de 2022 y su admisión se dispuso el 21 de septiembre de 2022.

2.4. Intervenciones

COLPENSIONES informó que:

- Lo pretendido con el actual trámite es una prestación de carácter económico y en razón a ello y al principio de subsidiariedad que gobierna la acción de tutela esta se torna improcedente.
- El 21 de agosto de 2022 con oficio BZ2022_11188528-2513758 contestó la petición radicada el 11 de agosto de 2022 con el radicado 2022_11188528 por el señor Carlos Alberto Valencia Galvis, mediante la cual el indicó que “... no es posible continuar con el reconocimiento de subsidio por incapacidad reclamado a través de solicitud de la referencia, por cuanto no se acredita la originalidad de los soportes de incapacidad aportados...”.
- Con comunicación BZ2022_5406969-1180644 del 29 de abril de 2022 atendió la súplica rad. 2022_5406969 elevada en la misma data por el mencionado actor con la cual rechazó la solicitud de cotización del periodo de incapacidad iniciado el 7 de abril de 2022.
- Con comunicación BZ2022_3540278-2147610 del 21 de julio de 2022 contestó la petición BZ2022_3540278 elevada por el señor Carlos Alberto el 22 de marzo de 2022 le negó el reconocimiento de las incapacidades comprendidas entre el 6 al 20 de enero de 2022, 24 de

enero al 4 de febrero de 2022, 5 de febrero al 5 de marzo de 2022 y el 14 de marzo al 2 de abril de 2022.

La **NUEVA EPS** manifestó que el señor Carlos Alberto Valencia Galvis presentó 104 días continuos de incapacidad hasta el 23 de noviembre de 2021, entre el 24 de noviembre de 2021 hasta el 5 de enero de 2022 tuvo un interrupción de prescripción de incapacidad, desde el 6 de enero de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022 ha presentado un total de 206 días continuos de incapacidad médica, el 28 de septiembre de 2021 notificó concepto de rehabilitación favorable, el 20 de mayo de 2022 notificó la actualización de dicho concepto desfavorable a COLPENSIONES, motivo por el que estima que le asiste el deber a la mencionada AFP de proceder con el reconocimiento de pensión de invalidez al señor Carlos Alberto Valencia Galvis y asumir el pago de las prestaciones económicas reclamadas y a las que haya lugar.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA GALVIS, porque a la fecha no le han pagado las incapacidades médicas que le han prescrito que comprenden los periodos del 6 al 20 de enero de 2022, 24 de enero al 4 de febrero de 2022, 5 de febrero al 5 de marzo de 2022, 14 de marzo al 2 de abril de 2022, 7 al 26 de abril de 2022, 19 de mayo al 7 de junio de 2022, 15 de junio al 14 de julio de 2022, 21 de julio al 19 de agosto de 2022 y el 20 de agosto al 18 de septiembre de 2022, no sin antes analizar la viabilidad para reclamar tales derechos a través de este mecanismo constitucional.

3.2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades médicas

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza prestacional, si bien el juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad* y *eficacia* para la protección

de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una especial protección constitucional, o que a su vez el reconocimiento, satisfacción y pago de incapacidades constituyen el único medio de subsistencia de la accionante, e incluso su reconocimiento tutelar o en otros términos, su relevancia constitucional se da en la medida de evitar un perjuicio irremediable, presupuestos que por sí viabilizan el reconocimiento si a ello hubiere lugar a través del medio procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este particular, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional fijado las siguientes reglas:

“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar¹”.

(...)

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional²”.

¹ sentencia T-468 de 2010

² Sentencia T-182 de 2011.

3.3. Derecho al mínimo vital

La Corte Constitucional frente al tema del mínimo vital dice que en cada caso concreto debe valorarse según las circunstancias del individuo y sus necesidades básicas, en tanto lo que para algunas personas puede significar una necesidad mínima, para otras no, pues ello incluye aspectos tales como educación y recreación, que satisfacen de suyo el derecho a la dignidad humana. Al respecto dice la Corte:

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, SALUD, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*³

En cuanto a la carencia de ingresos suficientes causados por la enfermedad proveniente de la labor desempeñada a lo largo de su vida, a lo que se suma la vulnerabilidad que causa al mínimo vital y consecuente dignidad humana que menoscaba en este caso la conexión con el derecho fundamental del acceso al derecho fundamental a la seguridad social, menciona la Corte que:

“En el sistema universal de protección de derechos humanos, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), dispone la garantía del derecho a la seguridad social, entendido de vital importancia para:

*“(…) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. [Además], “(…) el derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) **la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar;** b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”*⁴

3.4. Requisitos para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad.

³ Sentencia T-581ª DE 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

⁴ *Ibíd*em

Ahora bien, en tratándose de la solicitud del reconocimiento de un derecho de naturaleza legal -derecho prestacional- reconocimiento al subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común, lo primero que hay que tener en cuenta son las condiciones legales establecidas para el mismo reconocimiento. Para tal efecto establece el artículo 2.1.13.4 del 780 de 2016 lo siguiente:

“Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones”.

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas y (ii) y que de los pagos se hayan realizados dentro de la oportunidad establecida para el efecto, claro está con las salvedades frente a este último punto en lo concerniente al allanamiento a la mora reiterados por el máximo tribunal constitucional⁵

4. Análisis del caso Concreto:

Una vez realizado el análisis de procedibilidad formal del amparo objeto de estudio, se avizora el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos. Para tal efecto se tiene: **i) inmediatez:** la acción tutelar objeto de conocimiento fue interpuesta por el señor Carlos Alberto Valencia Galvis dentro un tiempo razonable, esto es, luego de la presunta transgresión de las garantías constitucionales y **ii) subsidiariedad:** si bien el reconocimiento de las incapacidades medicas cuenta con un procedimiento ordinario cuyo juez natural es aquel con competencia en

⁵ Sentencia T-025/17. Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

conflictos laborales, en el presente caso, se tiene probado que el accionante no cuenta con recursos económicos para solventar los gastos necesarios para su subsistencia y los de su familia, ello fue manifestado en el escrito de tutela y no se desvirtuó por las entidades accionadas y vinculada, lo que *prima facie* da cumplimiento a la procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el pago de las incapacidades por vía acción de tutela, pues se advierte una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, afectación que puede ser también presumida en criterio de la Corte Constitucional.

De lo anterior, es indiscutible que la causa litigiosa puesta en conocimiento del juez constitucional tenga relevancia constitucional y sus pedimentos son viables a través de la acción de tutela.

Corresponde ahora centrar la discusión del caso de marras, en determinar si el señor Carlos Alberto Valencia Galvis tiene derecho al reconocimiento de las incapacidades, el correspondiente pago y a quien le asiste tal deber.

De conformidad con lo previamente expuesto y de acuerdo a lo establecido el parágrafo 1 Decreto 2943 de 2013 está a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los 2 primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de conformidad con el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 le incumbe a las Entidades Promotoras de Salud a partir del día 3 de incapacidad por enfermedad común y hasta el día 180.

Aunado a lo anterior este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la responsabilidad en el pago de incapacidades médicas a través de la sentencia T-401 de 2017, realizó un recuento normativo y jurisprudencial para determinar a cargo de que entidades esta la obligación de pagarlas cuando le sean prescritas a los usuarios del SGSSS, frente a lo cual señaló que

*“(i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.*

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540.

(...)

...el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015". (Subraya fuera de texto).

Pues bien del análisis detallado de las intervenciones, pruebas aportadas por la accionante y las entidades accionada y vinculada, se tiene que el señor Carlos Alberto Valencia Galvis se encuentra vinculado laboralmente a Acciones y Servicios JIREH SAS, adscrito a la NUEVA EPS y a COLPENSIONES, este procura el pago de incapacidades médicas de los periodos que van del 6 al 20 de enero de 2022, 24 de enero al 4 de febrero de 2022, 5 de febrero al 5 de marzo de 2022, 14 de marzo al 2 de abril de 2022, 7 al 26 de abril de 2022, 19 de mayo al 7 de junio de 2022, 15 de junio al 14 de julio de 2022, 21 de julio al 19 de agosto de 2022 y el 20 de agosto al 18 de septiembre de 2022, las cuales efectivamente le fueron prescritas de acuerdo a las formulas medidas por el aportadas, es decir, que comprenden 206 días continuos de incapacidad, lo cual se colige en razón a que la NUEVA EPS manifestó y certificó que al mencionada hasta el 23 de noviembre de 2021 le fueron formuladas incapacidades continuas por 104 días y entre la 24 de noviembre de 2021 a la siguiente formulación registrada (6 de enero de 2022) de tales conceptos existe un lapso superior 30 días, es decir, se perdió la continuidad dado que le volvieron a prescribir incapacidades desde el 6 de enero de 2022.

Así las cosas, debe precisarse que de acuerdo a las pruebas obrante en el cartulario a quien le asiste el deber de pagar los rubros adeudados por concepto de incapacidad al accionante y que van del 6 de enero de 2022 al 18 de septiembre de 2022, es a: los días 1 y 2 de incapacidad a su empleador Acciones y Servicios JIREH SAS, del día 3 al 180 de incapacidad a la NUEVA EPS, del día 181 al 540 a COLPENSIONES y si

eventualmente se superan los 541 días continuos de incapacidad a la NUEVA EPS.

Corolario de lo que antecede, encuentra este despacho judicial que dadas las diferentes circunstancias anunciadas, se evidencia que al señor **Carlos Alberto Valencia Galvis** se le están transgrediendo sus derechos fundamentales invocados por parte de Acciones y Servicios JIREH SAS, la NUEVA EPS y COLPENSIONES, habida cuenta que está demostrado que las incapacidades reclamadas le fueron prescritas y no existen pruebas de su efectivo pago, pese a que a dichas entidades les asiste el deber de pagar las que se le han prescrito en el transcurso de la presente anualidad de acuerdo a los periodos referidos previamente.

Lo expuesto conlleva a la tutela de los derechos fundamentales reclamados por el actor, motivo por el que se ordenará a Acciones y Servicios JIREH SAS, la NUEVA EPS y COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo efectúe el pago de las plurimencionadas incapacidades al accionante, esto es, las ya prescritas que comprenden los periodos entre el 6 al 20 de enero de 2022, 24 de enero al 4 de febrero de 2022, 5 de febrero al 5 de marzo de 2022, 14 de marzo al 2 de abril de 2022, 7 al 26 de abril de 2022, 19 de mayo al 7 de junio de 2022, 15 de junio al 14 de julio de 2022, 21 de julio al 19 de agosto de 2022 y el 20 de agosto al 18 de septiembre de 2022.

Con el fin de amparar de forma integral los preceptos fundamental del señor Carlos Alberto Valencia Galvis, este juez constitucional advierte la necesidad de ordenar que en el evento que al actor constitucional le sean prescritas incapacidades continuas superiores a 541 días continuas, en aplicación de las notas de jurisprudencia previamente citadas, deberá la NUVA EPS reconocerlas y pagarlas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **MÍNIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL** del señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA**

GALVIS identificado con la **C.C. 15.958.865**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ACCIONES Y SERVICIOS JIREH SAS, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho reconozca y pague al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GALVIS** del periodo de incapacidades médicas a él prescrito entre **6 de enero al 18 de septiembre de 2022**, las incapacidades continuas del día 1 y 2.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho reconozca y pague al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GALVIS** del periodo de incapacidades a él prescrito entre **6 de enero al 18 de septiembre de 2022**, las incapacidades médicas continuas que van del día 3 al 180, y las que eventualmente sean formuladas y no superen el tope previamente mencionado.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho reconozca y pague al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GALVIS** del periodo de incapacidades médicas a él prescritas entre **6 de enero al 18 de septiembre de 2022** las incapacidades medicas continuas superiores a 181 hasta que llegué a los 540 días continuos de incapacidad.

QUINTO: ORDENAR a la NUEVA EPS que en el evento que al señor **CARLOS ALBERTO VALENCIA GALVIS** le sean prescritas incapacidades médicas continuas superiores a 541 días continuos de incapacidad se las reconozca y pague.

SEXTO: PREVENIR a los Entes accionados sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8b6ffb6190a7f43437cce5690c261db26abfb0b56fce95dc142c53503a6a7**

Documento generado en 03/10/2022 12:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>